

21/6

SR VIRTISU LITEN
JL

Sección 5ª: Convenio
Concurso de Acreedores nº 183/2014-R de JOFEL INDUSTRIAL, S.A.
Alegaciones ex art. 188 LECO en cuanto a la presentación de la propuesta de convenio

**AL JUZGADO MERCANTIL Nº 1 DE
ALICANTE**



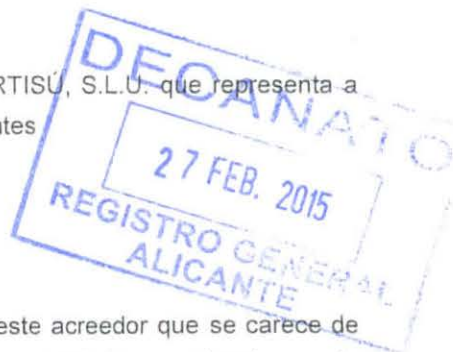
AUTOS DE CONCURSO VOLUNTARIO ORDINARIO Nº 183/2014-R

CP 107 DOÑA MARÍA JOSÉ SOTO SOLER, Procuradora de los Tribunales de Alicante y del acreedor VIRTISÚ, S.L.U., según consta acreditado en autos ante el Juzgado y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente

DIGO:

Que, con fecha 19 de febrero de 2015, el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Alicante me notificó la providencia de 18 del mismo mes por la que se daba traslado a los personados de la Propuesta de Convenio presentada por la concursada JOFEL INDUSTRIAL, S.A. a los efectos de que pudiesen formular alegaciones previas a su admisión al implicar la misma, superación de los límites del art. 100.1 de la Ley Concursal.

Conforme al trámite establecido, la Administración Concursal de VIRTISÚ, S.L.U. que representa a ésta, dentro del plazo de CINCO DÍAS establecido, formula las siguientes



ALEGACIONES:

1. Con los datos facilitados en la propuesta de convenio, entiende este acreedor que se carece de elementos suficientes para poder informar respecto del carácter de especial trascendencia para la economía que pueda tener la actividad que se prevé desarrollar por JOFEL INDUSTRIAL, S.A. en el futuro.
2. Esta representación, en su calidad de titular de créditos subordinados y, en consecuencia sin derecho de voto en la junta de acreedores que pudiese aprobar el convenio propuesto, confía en que el Administrador Concursal de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. valore acertadamente la viabilidad o no del señalado convenio y de la conveniencia de la modificación estructural propuesta y, en especial en lo que respecta al mantenimiento de algunos créditos con privilegio especial en la empresa escindida cuando los bienes afectos a dicho privilegio dejan de formar parte de su patrimonio. Sin conocimiento por esta representación de las negociaciones que hayan podido seguirse con las instituciones financieras para el mantenimiento y pago de los créditos, es imposible formar un criterio fundamentado al respecto.

3. Asimismo, dadas las especiales características del convenio, en el que el patrimonio inmobiliario es traspasado a través de la operación de reestructuración a otra sociedad, con pleno asentimiento de sus socios y órgano de administración, sin que por ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades de Capital, la sociedad escindida, JOFEL INDUSTRIAL, S.A., quede liberada del pago de las deudas hipotecarias que se trasladan a la sociedad beneficiaria de la escisión en caso de incumplimiento de ésta del pago de los créditos hipotecarios, la Administración Concursal, deberá valorar expresamente estos extremos, y el sacrificio que ello supone para los acreedores, especialmente los subordinados, en su informe evaluatorio del convenio y ello al margen de su actuación en la sección de calificación presente y en la futura, en caso de incumplimiento del convenio

4. Igualmente, nada se indica en la propuesta de convenio del posible incremento de la deuda frente a VIRTISÚ, S.L.U que JOFEL INDUSTRIAL, S.A. tendría que atender, como consecuencia del resultado de la sección de calificación del concurso de aquella, si se estimaran las pretensiones solicitadas tanto por la Administración Concursal de VIRTISÚ, S.L.U. como por el Ministerio Fiscal, que puede verse incrementada en aproximadamente 10 millones de euros pasando del actual crédito reconocido de 16 millones de euros a 26. Esta circunstancia entendemos que también debiera ser analizada por el Administrador Concursal de JOFEL INDUSTRIAL, S.A. a los efectos indicados en el anterior apartado 3.

AL JUZGADO SOLICITAMOS

Que, dando por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por cumplido el trámite conferido en la providencia de 18 de febrero de 2015. Es justicia que se pide en Alicante a 25 de febrero de 2015.

María José Soto Soler
Procuradora

Roberto López Castillo
Abogado